

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 19 de enero de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 020-2016-R.- CALLAO, 19 DE ENERO DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto, el Informe Técnico Ampliatorio N° 022-2015-ST/UNAC (Expediente N° 01032772) de fecha 27 de noviembre de 2015, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, en cuanto a la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario al servidor CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ.

CONSIDERANDO:

Que, como resultado de la auditoría financiera al 31 de diciembre del 2010, realizada a esta Casa Superior de Estudios por los Auditores Externos J. Sánchez Meza & Asociados Contadores Públicos S.C., se emitió el Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010", el mismo que contiene, entre otras, la Observación N° 7; en la que se señala "Pagos efectuados a los trabajadores nombrados adicional a sus remuneraciones, incurrieron en doble percepción bajo la modalidad de Locación de Servicios tales como Gestión, Inspector, Asesor, Jefe del Centro de Producción y otros contraviniendo la normatividad vigente"; respecto a lo cual indica que después de la evaluación y verificación efectuada a los comprobantes de pago a través del SIAF y los documentos fuente proporcionados por la Oficina de Tesorería se observaron pagos efectuados por la Oficina de Personal a los trabajadores nombrados adicionales a sus remuneraciones de la Universidad Nacional del Callao al 31 de diciembre de 2010, incurriendo en doble percepción bajo la modalidad de Locación de Servicios, transgrediéndose el Art. 3° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, que establece que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso; es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado; señalando los Arts. 19°, 20° y 21° de dicha norma que los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público; la inhabilitación y rehabilitación del empleado público se determinará en las normas de desarrollo de la acotada Ley; asimismo, el empleado público que incurra en falta administrativa grave será sometido a procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Resolución N° 821-2014-R del 19 de noviembre del 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, servidor administrativo, de esta Casa Superior de Estudios, asignado a la Oficina General de Administración, respecto a la Observación N° 7 del Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 005-2014-CPAD-UNAC;

Que, con fecha 01 de diciembre de 2014, el servidor procesado presenta sus descargos señalando que brindó sus servicios de Contador en el Convenio Específico de Cooperación Institucional celebrado entre el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional del Callao, para la ejecución del Programa Nacional de Formación y Capacitación Permanente 2010 dirigido a docentes de educación básica regular por un periodo determinado, generado por un Contrato de Locación de Servicios en horarios fuera del horario de trabajo, generando para ello Recibos por Honorarios, los mismos que no son considerados como remuneraciones por no existir vínculo laboral con el empleador; considerándose que tal situación se sustentó en el Informe Legal N° 542-2009-AL "si

resulta viable contratar a personal administrativo y docente bajo la modalidad de locación de servicios" ; sin embargo el hecho observado de acuerdo a lo informado por la Comisión de Auditoría y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es preciso señalar los siguientes aspectos, siendo el primero que el Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010", fue puesto de conocimiento al Titular de la Entidad en el año 2012, debiéndose haber iniciado el proceso disciplinario dentro del plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que tomo conocimiento del contenido del mencionado informe, tal como lo menciona el Reglamento del D.L N°276, aprobado por D.S N° 005-90-PCM, y teniendo en cuenta la jurisprudencia en el mismo tema en el que se indica que es el titular de la Entidad competente, en consecuencia, habría caducado en razón del tiempo la facultad de administración para ejercer su facultad sancionadora; el segundo aspecto es que se le instauró proceso administrativo disciplinario de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe N° 005-2014-CPAD-UNAC, sin tomar en cuenta que de acuerdo a lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM el título correspondiente al régimen disciplinario sancionador entró en vigencia desde el 13/09/2015, en el cual se señala que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos incluidos los administrativos;

Que, mediante Informe N° 007-2014-CPPAD-UNAC de fecha 24 de diciembre de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios se señala que dicho caso ha prescrito porque el proceso administrativo disciplinario debió iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de falta disciplinaria; indicando que del análisis es de verse que efectivamente los servicios prestados por el servidor administrativo CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ se realizaron fuera del horario de trabajo los sábados y domingos bajo la modalidad de Locación de Servicios , de naturaleza civil , regido por el Código Civil , los cuales no generan obligación al Estado ni derechos al personal administrativo y docente; recomendando a la Autoridad Competente de la Universidad Nacional del Callao, absolver al servidor administrativo CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ de la imputación formulada en la Observación N° 07 de la recomendación 1 del N° 015-2011-3-0467 " Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010;

Que, con Resolución N° 078-2015-R del 09 de febrero de 2015 se resuelve absolver servidor CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, por no haber incurrido en responsabilidad administrativa respecto a las imputaciones formuladas en la Observación N° 07 del Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010", de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 007-2014-CPAD-UNAC del 24 de diciembre de 2014;

Que, mediante Informe Legal N° 255-2015-AL de fecha 27 de mayo de 2015, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal opina que en el caso de Procedimiento Administrativo instaurado al servidor C.P.C REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ , éste se instauró según Resolución N° 821-2014-R de fecha 14 de noviembre de 2014, disponiéndose que dicho proceso será conducido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao y sustentado en el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, norma legal que a la fecha de la apertura del proceso administrativo disciplinario ya estaba derogada por imperio del literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PMC "Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", por lo que en consecuencia debe dejarse sin efecto la resolución citada a fin de que el proceso administrativo disciplinario sea conducido por el ente competente; asimismo, señala que procede dejar sin efecto los otros actos administrativos dictados al amparo de normas jurídica derogada, como es el caso de la Resolución N° 075-2015-R de fecha 09 de febrero de 2015, porque, según señala, proviene de una resolución que no tiene validez jurídica, la Resolución N° 821-2014-R, y al haberse llevado a cabo un proceso administrativo disciplinario por un órgano incompetente para sustanciarlo, opina que se deje sin efecto las resoluciones N° 821-2014-R y N° 078-2015-R, debiendo derivarse los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, para los fines de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario conforme a lo dispuesto por la Ley 30057 y su Reglamento;

Que, con Resolución N° 350-2015-R de fecha 11 de junio de 2015 se deja sin efecto la Resolución N° 821-2014-R se dejó sin efecto la Resolución N° 821-2014-R del 19 de noviembre de 2014, por la cual se instaura proceso administrativo disciplinario al CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, servidor administrativo nombrado, asignado a la Oficina General de Administración; asimismo, se deja sin efecto la Resolución N° 078-2014-R del 09 de febrero de 2015, por la cual se absolvió, al citado servidor administrativo por no haber incurrido en responsabilidad administrativa respecto a las imputaciones formuladas en la Observación N° 7 del Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", por las consideraciones expuestas en la citada Resolución; resolviéndose derivar todo lo actuado a la Secretaría Técnica designada por Resolución N° 221-2015-R del 09 de abril de 2015, para la precalificación correspondiente de las presuntas faltas imputadas al servidor administrativo nombrado CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01027007) recibido el 23 de junio de 2015, el CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ solicita la prescripción del proceso administrativo disciplinario invocando lo prescrito en el Art. 97°, 97.1 de la Ley N° 30057 que establece que "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En el último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior"; manifestando que reabrir un proceso culminado y ejecutoriado constituiría un acto ilegal y un presunto abuso de autoridad ya que nadie puede ser investigado ni procesado dos veces por los mismos hechos, con el agravante, según manifiesta, de que los hechos han sucedido hace más de tres (03) años, conforme expone en su escrito, manifestando no ser su responsabilidad los actos de quienes le procesaron sin considerar la normativa vigente;

Que, efectuado el análisis de los actuados la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, mediante Informe Técnico N° 011-2015-ST de fecha 07 de agosto de 2015, recomienda derivar todo lo actuado al Jefe inmediato del presunto infractor; en este caso, al Director General de Administración, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales de conformidad al inciso b) artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057; a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE emitida por SERVIR que resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC y a la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 352-2015-R del 11 de junio de 2015, a fin de que merite e instruya sobre la presunta infracción administrativa disciplinaria incurrida por el servidor administrativo nombrado, asignado a la Dirección General de Administración, CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, por los hechos imputados;

Que, el Director General de Administración, mediante Memorando N° 0991-2015-UNAC/DIGA de fecha 26 de noviembre de 2015, solicita a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios un informe ampliatorio del Informe N° 011-2015-ST, en relación a la prescripción del proceso administrativo disciplinario al servidor CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ;

Que, con Informe Técnico Ampliatorio N° 022-2015-ST/UNAC (Expediente N° 01032772) de fecha 27 de noviembre de 2015, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en cuanto a la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario al servidor CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, ampliando el Informe N° 011-2015-ST señala que se advierte de los actuados que se emitió el Informe Legal N° 1113-2011-AL del 26 de setiembre de 2011, que fue solicitado por el Despacho Rectoral mediante Proveído N° 583-2011-OSG del 03 de agosto de 2011, debiendo tenerse en cuenta que la presunta falta fue comunicada como resultado de la Auditoría Externa del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010, señalando que dicho Informe tenía más de tres (3) años al mes de setiembre de 2014, precisando que son derivados los actuados a la Secretaría Técnica en fecha 01 de julio de 2015, habiendo transcurrido cerca de cuatro (4) años desde agosto de 2011 a julio de 2015; indicando que al respecto, el Art. 94° de la Ley N° 30057 señala que:"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar

debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”;

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", menciona que: " La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta”;

Que, de igual forma los numerales 3.2 y 3.3 del Informe Técnico 515-2015-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que:"(...) El plazo de prescripción de tres 3 años calendario es aplicable excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un 1 año para el inicio del procedimiento. La prescripción es una norma procedimental para efectos del procedimiento disciplinario por lo dispuesto en el numeral 7.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil". Que, es menester señalar que cuando se verifica fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el tope previsto por el principio de inmediatez, la facultad del empleador para sancionar extingue, por lo que resultaría ilegal imponerle al trabajador una sanción disciplinaria, independientemente si éste invocó o no la prescripción, al respecto Morón Urbina señala que: "La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento administrativo”;

Que, por las consideraciones que se expone, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante el acotado Informe Técnico Ampliatorio N° 022-2015-ST/UNAC, recomienda DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor administrativo nombrado CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ nombrado del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, asignado a la Oficina General de Administración que se encuentra comprendido, por haber transcurrido el plazo legal establecido en la normatividad acotada, debiéndose disponer el archivo correspondiente; asimismo, recomienda que el Despacho Rectoral DISPONGA que la SECRETARIA TÉCNICA PROCEDA a realizar las ACCIONES NECESARIAS para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción;

Estando a lo glosado; al Informe Técnico N° 011-2015-ST e Informe Técnico Ampliatorio N° 022-2015-ST/UNAC de la Secretaría Técnica de fechas 27 de octubre y 27 de noviembre de 2015, respectivamente; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° DECLARAR, la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor administrativo CPC REYMUNDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, nombrado del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, asignado a la Oficina General de Administración que se encuentra comprendido en la**

Observación N° 07 del Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010" e Informe Legal N° 1113-2011-AL de fecha 26 de setiembre de 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2° **DISPONER**, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.
- 3° **DISPONER**, el archivamiento del Informe Técnico N° 011-2015-ST de fecha 27 de octubre de 2015, así como del Informe Técnico Ampliatorio N° 022-2015-ST/UNAC de fecha 27 de noviembre de 2015, expedidos por la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao.
- 4° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Órgano de Control Institucional, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello del Rectorado.-

Fdo. Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted para conocimiento y fines pertinentes.

cc. Rector; Vicerrectores, OCI, Secretaría Técnica,
cc. dependencias académicas-administrativas,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.